



ARTÍCULO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Proceso: Sucesión

Causante: Jesús María Cardona Aguirre

Rdo. Nro. 2020-153

Se da traslado a las partes de la solicitud de nulidad propuesta por el señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ y otros, a través de apoderado judicial, por el término de tres días. Fijado en lista hoy 05 de noviembre de 2021 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 08 de noviembre y vence el 10 de noviembre de 2021.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA: 05-615-31-84-001-2020-00153-00

DEMANDANTE: JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ

PROCESO: SUCESIÓN.

CAUSANTE: JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE.

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL

JUAN FELIPE MARÍN HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.035.232.557, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 350.774 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **JOSÉ LUIS CARDONA LÓPEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 71.626.767, en calidad de hijo heredero (Albacea), **SUSANA CARDONA SÁNCHEZ CARDONA** identificada con Tarjeta de Identidad número 1.035.913.557 en calidad de heredera descendiente del 12.5% de la libre disposición, **SOFÍA CARDONA SÁNCHEZ** identificada con Tarjeta de Identidad número 1.035.915.234, en calidad de heredera descendiente del 12.5% de la libre disposición, representadas legalmente por su padre el señor **JOSÉ LUIS CARDONA LÓPEZ**, ellas entran al proceso de sucesión según lo expresado en el testamento cerrado, realizado por el señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE** el 3 de mayo de 2013, cuya apertura se realizó mediante escritura pública N° 360 del 4 de septiembre de 2020, ante la Notaría Única del Circulo Notarial de Guarne-Antioquia siendo Notaria la doctora **ADRIANA MARIA RUIZ MONSALVE**, según lo expresado en las leyes y acorde a la voluntad del señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 680.921 expedida en la Ceja- Antioquia, fallecido en la ciudad de Medellín Antioquia el día 30 de enero de 2020, siendo el municipio de Guarne Antioquia su último domicilio y asiento principal de sus negocios, actualmente, Señor juez se demanda sucesión del causante el señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE**, dentro del proceso en el cual el señor **JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ** actúa como la parte demandante, dentro del proceso con referencia 05-615-31-84-001-2020-00153-00, respetuosamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado dentro proceso con radicado 05-615-31-84-001-2020-00153-00, a partir del auto interlocutorio 323 del 23 de octubre de 2020, que declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor Jesús María Cardona Aguirre (Fallecido), respecto de las actuaciones en él ocurridas con posterioridad a su ejecutoria, me fundamento para solicitud de la nulidad en lo expresado en el artículo 133 numeral octavo del capítulo dos nulidades procesales del código general del proceso, la causal invocada la fundamento en base a los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO: El señor Juan Felipe Cardona López, por conducto de apoderado judicial, instauró ante su despacho una demanda de sucesión intestada.

SEGUNDO: Es de notar que el señor Juan Felipe Cardona López, tenía conocimiento de la existencia de otros herederos, pues los mismos son sus hermanos y sobrinos respectivamente.

TERCERO: Al tratarse de herederos conocidos por la parte demandante, debió haberlo informado en su solicitud de sucesión ante su Despacho, y con fundamento en ello, debió haberse surtido la notificación de manera personal del auto admisorio, en este caso, el auto que declara abierto y radicado el trámite de sucesión, debió notificarse de forma personal a los herederos.

CUARTO: De la presente demanda instaurada no se recibió notificación personal, los herederos tuvieron conocimiento de la existencia de dicho trámite, por la recepción del requerimiento judicial que el despacho hiciera, para que el Señor Jorge Alonso Cardona López, manifestara su respuesta respecto de la delación de la herencia.

QUINTO: Se configura entonces la causal de nulidad del numeral octavo, del artículo número 133, del código general del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito evidenciar con sustento jurídico la causal precisada en el acápite anterior a partir de los siguientes:

Primero: LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 87.

“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.

*Quando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**”*

El demandante, señor Juan Felipe Cardona López, si tenía conocimiento de otros herederos del señor Jesús María Aguirre Cardona (Causante), pues se trata de sus hermanos y sobrinos, quienes representan a Flor Angela Cardona López, quien en vida fue hermana del demandante e hija del causante.

Segundo: Concepto de Demandado: debido a que no se tiene dentro de los preceptos legales, la definición precisa de lo que ha de entenderse por demandado se hace necesario, recurrir a la doctrina y a la dogmática, para la obtención del significado de este término; es así como La Real Academia Panhispánica de Español Jurídico, define que Demandado es el *“Sujeto frente al que el demandante interesa del órgano jurisdiccional una concreta tutela, dando lugar al inicio de un proceso”*

Tomado del Diccionario Panhispánico de español Jurídico

A su vez un concepto obtenido de consulta por medio electrónico, se obtiene que *“Demandado es aquella persona física o jurídica frente a la que se **dirige** la demanda y, por tanto, la acción contenida en la misma. El demandado, por tanto,*

es una parte en el proceso frente a la que la otra parte, el actor o demandante, ejercita la acción y plantea la litis”.

Tomado de:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYyMTtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA2M3u5zUAAAA=WKE

Al contrastar estas definiciones con el artículo del código general del proceso que se citó en el numeral anterior, se observa entonces que los demás herederos deben obrar en este proceso en calidad de demandados, pues al ser herederos conocidos, contra ellos ha de dirigirse la pretensión contenida en la demanda.

Tercero: ley 1564 de 2012, Artículo 290.

“PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”

Al tener la calidad de demandados, se hace necesario entonces que la notificación del inicio del proceso se realice mediante notificación personal, pues se cumple tanto con la calidad especial exigida por la norma y se cumple también con el tipo de providencia, que para este caso se tiene como admisorio de la demanda, es decir que el solo envío por correo certificado del requerimiento judicial no satisface la obligación de una notificación oportuna y eficaz; pues al no tratarse de herederos indeterminados el emplazamiento tal como lo ordena el auto en cuestión no es el medio de notificación idóneo.

Cuarto: Ley 1564 de 2012, artículo 490.

“APERTURA DEL PROCESO.

*“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar a los herederos conocidos** y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, **así como emplazar a los demás** que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.”*

Atendiendo al apartado normativo citado por el despacho en la providencia 323 del 23 de octubre de 2020, observamos que la misma constata diferencia entre la forma de dar publicidad a las providencias, para herederos conocidos y a las demás personas que se crean con derecho a intervenir, pues para los primeros se exige NOTIFICAR, que siguiendo los argumentos precedentes, se tiene que mis prohijados son herederos conocidos, que contra ellos ha de dirigirse la demanda, que deberían ostentar la calidad de demandados, que se debe cumplir con la publicidad del auto admisorio, que en el caso del proceso de sucesión hace sus veces el auto que declara abierto y radicado el trámite de la misma, debe entenderse que el artículo señala para ellos la notificación es personal y para las demás personas que lleguen a estar interesados bastará con el emplazamiento.

Quinto: Ley 1564 de 2012, código general del proceso artículo 133

“CAUSALES DE NULIDAD.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

Al ser herederos conocidos tanto por el demandante, señor Cardona López, como incluso por su apoderado, abogado Aníbal Martínez, quien en otras ocasiones asistió a los herederos y al mismo causante, hace que estos sean personas determinadas y que por tanto la notificación del inicio del trámite se haga de forma personal y no tal como operó en este caso pues únicamente se recibió un requerimiento expedido por el despacho a fin de que se pronunciara acerca de la aceptación o repudio de la herencia.

Sexto: Decretos 1400 y 2019 de 1970, artículo 589

“APERTURA DEL PROCESO.

Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión y ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en él”

La forma de notificación ordenada en el auto que abre el trámite de sucesión, tal y con las palabras usadas, hace referencia a una ley sin vigencia, al código pues en esa legislación, el emplazamiento si se tenía como única forma de notificar a todos quienes quisieran intervenir en el proceso, indiferente de sus calidades personales, pero dicha forma de tramitar la sucesión, fue sustituida por la notificación mixta, exigida por el código general del proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

Para constatar la identidad y calidad de herederos de mis prohijados

1. Copia autentica del Registro civil de José Luís Cardona López.
2. Copia autentica del Registro civil de Susana Cardona Sánchez.
3. Copia autentica del Registro civil de Sofía Cardona Sánchez.
4. Cédula de ciudadanía de José Luis Cardona López.
5. Tarjeta de identidad de Susana Cardona Sánchez.
6. Tarjeta de identidad de Sofía Cardona Sánchez.

Para efectos de constatar la nulidad, se solicita tener como prueba

7. Auto interlocutorio número 323 del 23 de octubre de 2020, en especial el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia.

8. Copia del requerimiento judicial hecho al señor José Luís Cardona López.
9. Ampliación digital del sello del correo certificado, mediante el cual se entregó el requerimiento.

ANEXOS

- Anexo poder a mi favor
- Se anexan los documentos enunciados como pruebas en el acápite anterior

TRÁMITE Y COMPETENCIA

A la presente solicitud de nulidad debe dársele el trámite indicado en el Artículos 134 y complementarios del código general del proceso.

“Artículo 134: OPORTUNIDAD Y TRÁMITE: El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

Resulta entonces usted como competente para resolver esta solicitud de nulidad por estar conociendo del proceso

NOTIFICACIONES

Con el fin de sostener una comunicación asertiva y eficaz dentro del trámite de este proceso, solicito que sea tenida como dirección de notificación la siguiente dirección **Vereda el Zango finca Villa Laura municipio de Guarne Antioquia** y su respectivo correo electrónico.

El señor José Luis Cardona López
Correo electrónico: jicardonalopez@yahoo.es

El suscrito, recibirá notificaciones en el correo electrónico.
Correo electrónico: juanfelipemarin1996@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



JUAN FELIPE MARÍN HERNÁNDEZ
C.C 1.035.232.557
T.P. 350.774 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

E.S.D.



REFERENCIA: PODER ESPECIAL

REFERENCIA: 05-615-31-84-001-2020-00153-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE.

ASUNTO:NULIDAD PROCESAL

ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA SOLICITAR NULIDAD PROCESAL

JOSÉ LUIS CARDONA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 71.626.767 con domicilio en la ciudad de Guarne Antioquia en calidad de hijo heredero (Albacea), **SUSANA CARDONA SÁNCHEZ CARDONA** identificada con Tarjeta de Identidad número 1.035.913.557 en calidad de heredera descendiente del 12.5% de la libre disposición, **SOFÍA CARDONA SÁNCHEZ** identificada con Tarjeta de Identidad número 1.035.915.234, en calidad de heredera descendiente del 12.5% de la libre disposición, representadas legalmente por su padre el señor **JOSÉ LUIS CARDONA LÓPEZ**, ellas entran al proceso de sucesión según lo expresado en el testamento cerrado, realizado por el señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE** el 3 de mayo de 2013, cuya apertura se realizó mediante escritura pública N° 360 del 4 de septiembre de 2020, ante la Notaría Única del Circulo Notarial de Guarne-Antioquia, siendo Notaria la doctora **ADRIANA MARIA RUIZ MONSALVE**, según lo expresado en las leyes y acorde a la voluntad del señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 680.921 expedida en la Ceja- Antioquia, fallecido en



la ciudad de Medellín Antioquia el día 30 de enero de 2020, siendo el municipio de Guarne Antioquia su último domicilio y asiento principal de sus negocios; por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, al doctor **JUAN FELIPE MARÍN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.035.232.557, con domicilio en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 350.774 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación ante su Despacho, inicie y lleve hasta su culminación el trámite nulidad procesal, del proceso de demanda de sucesión intestada, con radicado 05-615-31-84-001-2020-00153-00 del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**.

Mi apoderado, queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, y todas las demás facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

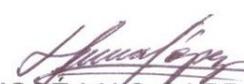
Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

ANEXOS

- Copia autentica de testamento cerrado
- Copia autentica de la apertura del testamento cerrado mediante escritura pública N° 360 de la Notaria Única del Circulo Notarial de Guarne-Antioquia.
- Copia autentica del folio del registro civil de nacimiento de **SUSANA CARDONA SÁNCHEZ CARDONA**
- Copia autentica del folio del registro civil de nacimiento de **SOFÍA CARDONA SÁNCHEZ**



Atentamente,


JOSE LUIS CARDONA LÓPEZ,
C.C 71.626.767

Acepto,


JUAN FELIPE MARÍN HERNÁNDEZ
C.C 1.035.232.557
T.P. 350.774 del Consejo Superior de la Judicatura.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



4971298

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Décima (10) del Círculo de Medellín, compareció: JOSE LUIS CARDONA LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71626767, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA - PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

Cotejo realizado a solicitud expresa del usuario



60mvq5qgrl3n
09/08/2021 - 16:48:10



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



BERTA OLIVA RUIZ RUIZ

Notario Décimo (10) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mvq5qgrl3n

SNR - Resolución

06 JUL 2021 06 09 5 / /

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

José Luis Cardona Lopez (Contemporáneo)

En la República de Colombia Departamento de Antioquia

Municipio de La Ceja (corregimiento o vereda, etc.)

a diecinueve del mes de agosto de mil novecientos veinte

y siete se presentó el señor José María Cardona mayor de

edad, de nacionalidad colombiana natural de La Ceja domiciliado

en La Ceja y declaró: Que el día veintinueve

del mes de enero de mil novecientos veinte y tres siendo las

once de la noche nació en el paraje "El Cambo"

del municipio de La Ceja República de Colombia un niño de

sexo masculino quien se le ha dado el nombre de José Luis

hijo legítimo del señor José María Cardona de 33 años de edad,

natural de La Ceja República de Colombia de profesión agricultor

y la señora Olga Lopez de 24 años de edad, natural de

La Ceja República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos Emiliano Cardona y Verónica Quiroz

y abuelos maternos Alfredo Lopez y Piedad Calles

Fueron testigos Laureano Lopez y Carlos Lopez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, José María Cardona (con cédula No.) 680929 La Ceja

El testigo, Laureano Lopez (con cédula No.) 680920 "

El testigo, Carlos Lopez (con cédula No.) 679037 "

[Firma y sello del funcionario]
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



República de Colombia

Be Sentencia del Tribunal Segundo de Familia de Medellín de fecha 10 de Septiembre de 1997. Se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre HANITA DE HECHO DEL INSICATO con DOMIANA GIACCO FOTO. a Ceja, Diciembre 04 de 1997.



Ca367949917

Cardena SA. No. 80920310 27-04-20



LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA CEJA (ANT.) CERTIFICA:

QUE EL PRESENTE FOLIO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL, QUE OBRA EN EL TOMO 21 FOLIO 213 QUE EL SUSCRITO HA TENIDO A LA VISTA VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS CIVILES Y EN ESPECIAL PARA:

- DEMOSTRAR PARENTESCO
- PENSIÓN
- MATRIMONIO
- OTROS

03 FEB 2020
La Ceja

ANA MARÍA PEÑA LOPERA
NOTARIA ÚNICA
LA CEJA - ANTIOQUIA

Solicitó: José Luis Cardona Lopera
o.c. 71626767 -



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 4 2198231

NUIP 1.035.913.557

| | | | | | | | |
|---|-------------------------------------|-----------------------|--------------------------|--------|--------------------------|-----------|--------------------------|
| Datos de la oficina de registro - Clase de oficina | | | | | | | |
| Registraduría | <input checked="" type="checkbox"/> | Notaría | <input type="checkbox"/> | Número | <input type="checkbox"/> | Consulado | <input type="checkbox"/> |
| Corregimiento | <input type="checkbox"/> | Inspección de Policía | <input type="checkbox"/> | Código | B | 2 | K |
| País - Departamento Municipio corregimiento e/o Inspección de Policía | | | | | | | |
| COLOMBIA - ANTIOQUIA - GUARNE | | | | | | | |

| | | | | | | | |
|--|---|---|---|------------------|-----|---|---|
| Datos del inscrito | | | | | | | |
| Primer Apellido | | | | Segundo Apellido | | | |
| CARDONA | | | | SANCHEZ | | | |
| Nombre(s) | | | | | | | |
| SUSANA | | | | | | | |
| Fecha de nacimiento | | | | | | | |
| Año | 2 | 0 | 0 | 8 | Mes | S | E |
| | | | | | | P | |
| | | | | | Día | 1 | 6 |
| Sexo (en letras) | | | | | | | |
| FEMENINO | | | | | | | |
| Grupo sanguíneo | | | | | | | |
| O | | | | | | | |
| Factor RH | | | | | | | |
| + | | | | | | | |
| Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) | | | | | | | |
| COLOMBIA - ANTIOQUIA - GUARNE | | | | | | | |

| | |
|---|-----------------------------------|
| Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos | Número certificado de nacido vivo |
| CERTIFICADO DE NACIDO VIVO | A 7558699 |

| | | | |
|--|--|--|--|
| Datos de la madre | | | |
| Apellidos y nombres completos | | | |
| SANCHEZ CASTAÑO GLADYS AMPARO | | | |
| Documento de identificación (Clase y número) | | | |
| 43.424.767 DE GUARNE ANTIOQUIA | | | |
| Nacionalidad | | | |
| COLOMBIANA | | | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| Datos del padre | | | |
| Apellidos y nombres completos | | | |
| CARDONA LOPEZ JOSE LUIS | | | |
| Documento de identificación (Clase y número) | | | |
| 71.626.767 DE MEDELLIN ANTIOQUIA | | | |
| Nacionalidad | | | |
| COLOMBIANA | | | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| Datos del declarante | | | |
| Apellidos y nombres completos | | | |
| CARDONA LOPEZ JOSE LUIS | | | |
| Documento de identificación (Clase y número) | | | |
| 71.626.767 DE MEDELLIN ANTIOQUIA | | | |
| Firma | | | |
| | | | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| Datos primer testigo | | | |
| Apellidos y nombres completos | | | |
| Documento de identificación (Clase y número) | | | |
| Firma | | | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| Datos segundo testigo | | | |
| Apellidos y nombres completos | | | |
| Documento de identificación (Clase y número) | | | |
| Firma | | | |

| | |
|-------------------------------|--|
| Fecha de inscripción | Nombre y firma del funcionario que autoriza |
| Año 2 0 0 8 Mes S E P Día 2 9 | EMILSEN PIEDRAHITA LONDOÑO Nombre y firma |

| | |
|------------------------|---|
| Reconocimiento paterno | Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento |
| Firma | EMILSEN PIEDRAHITA LONDOÑO Nombre y firma |

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.035.915.234

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 42820778

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código B 2 K

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA ANTIOQUIA GUARNE

Datos del inscrito

Primer Apellido **CARDONA** Segundo Apellido **SANCHEZ**

Nombre(s) **SOFIA**

Fecha de nacimiento Año 2010 Mes SEP Día 21 Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **O** Factor RH **+**

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA ANTIOQUIA GUARNE

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO DE NADICO VIVO** Número certificado de nacido vivo **52023647-9**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **SANCHEZ CASTAÑO GLADYS AMPARO**

Documento de identificación (Clase y número) **43.424.767 DE GUARNE ANTIOQUIA** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **CARDONA LOPEZ JOSE LUIS**

Documento de identificación (Clase y número) **71.626.767 DE MEDELLIN ANTIOQUIA** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **CARDONA LOPEZ JOSE LUIS**

Documento de identificación (Clase y número) **71.626.767 DE MEDELLIN ANTIOQUIA** Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

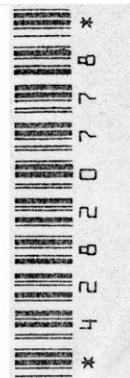
Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2010 Mes OCT Día 05

Nombre y firma del funcionario que autoriza **Silvia Maria Henao Duque**
SILVIA MARIA HENAO DULUE

Nombre y firma



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

71626767

NUMERO

CARDONA LOPEZ

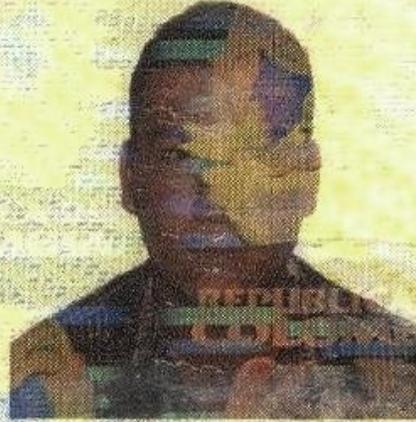
APELLIDOS

JOSE LUIS

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-ENE-1963**

LA CEJA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

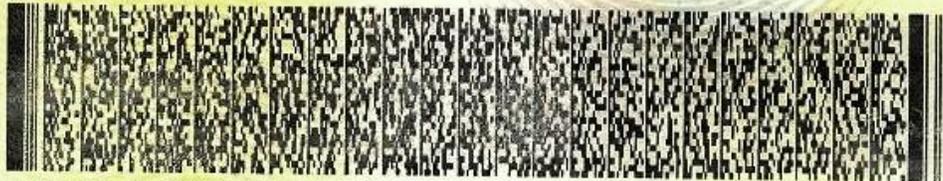
M

SEXO

12-MAR-1981 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0114200-18109111-M-0071626767-20030505

0437303122A 01 125919765

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO **1.035.913.557**

CARDONA SANCHEZ

APELLIDOS

SUSANA

NOMBRES

Susana

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-SEP-2008**

GUARNE
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

16-SEP-2026

FECHA DE VENCIMIENTO

08-OCT-2015 GUARNE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



O+ **F**
G S RH SEXO

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0114200-00757692-F-1035913557-20151024

0047136141A 1

44574074

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.035.915.234**

CARDONA SANCHEZ

APELLIDOS

SOFIA

NOMBRES

SOFIA CARDONA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-SEP-2010

**GUARNE
(ANTIOQUIA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

21-SEP-2028

FECHA DE VENCIMIENTO

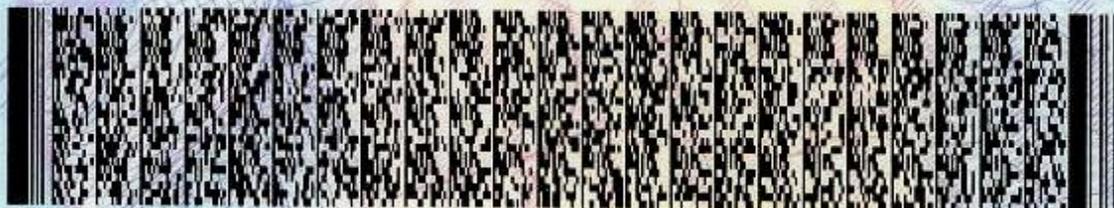
11-ENE-2018 GUARNE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



O+ **F**
G S RH SEXO

Juan Carlos Galindo Vaca
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACA



P-0114200-00985516-F-1035915234-20180308

0059877975A 1

50013686

17.5 JUL 2021

FECHA



12348390725550

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Sucesión |
| Causante | Jesús María Cardona Aguirre |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2020-00153-00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No. 323 |
| Decisión | Repone auto, declara abierto y radicado. |

Los señores JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, OSCAR DANIEL, JUAN PABLO y DIANA CRISTINA SALAZAR CARDONA instauraron demanda de sucesión del causante JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE, la cual fue inadmitida por el Despacho a fin de que se cumpliera con unos requisitos.

Oportunamente el apoderado de los demandantes presentó escrito para subsanar la demanda, luego allegó otro memorial que referenció como "DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES".

Por auto proferido el 24 de septiembre el Juzgado autorizó el retiro de la demanda y ordenó su archivo.

Contra dicha decisión el apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el desistimiento presentado fue de los señores OSCAR DANIEL, JUAN PABLO y DIANA CRISTINA SALAZAR CARDONA, más no así del señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ

Le asiste razón al señor apoderado, en el sentido de que el Juzgado incurrió en un error al ordenar el archivo de las diligencias, pues el desistimiento de las pretensiones no abarcaba a todos los demandantes, razón por la cual se dejará sin efecto el citado auto y en su lugar se procederá a su admisión.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. REPONER el auto proferido el 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó el archivo del presente proceso, el cual se deja sin valor.

2º. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestado del señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE, fallecido el 30 de enero de 2020, siendo el municipio de Guarne su último lugar de domicilio.

3º. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso. Expídanse edictos.

4º. RECONOCER como heredero al señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ en calidad de hijo del causante.

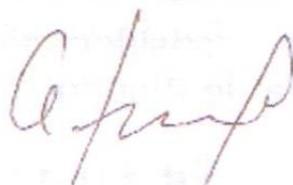
5º. REQUERIR a los señores JOSE LUIS y JORGE ALONSO CARDONA LOPEZ, y a OSCAR DANIEL, JUAN PABLO y DIANA CRISTINA SALAZAR CARDONA para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, manifestación que harán dentro de los veinte días siguientes a la notificación de este auto, artículo 492 C.G.P.

6º. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

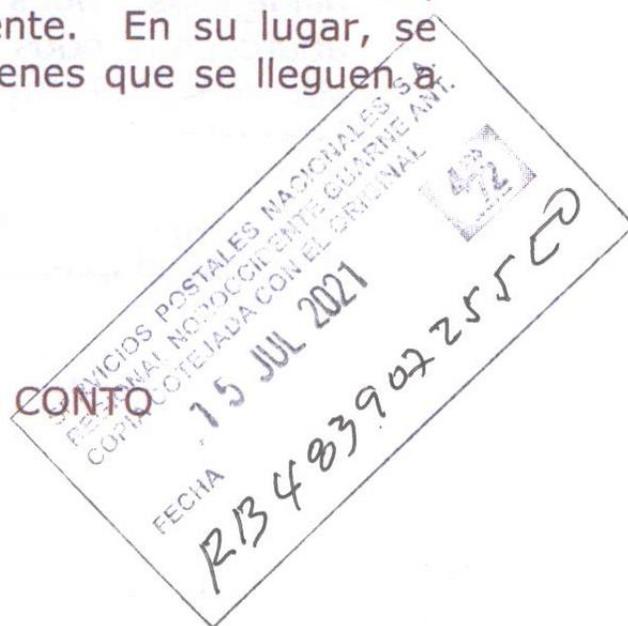
7º. Se ordena el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 020-486, 020-2753 y 020-2754. Una vez se allegue constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar el secuestro.

8º. No se accede al embargo del crédito consignado por el causante en proceso hipotecario que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Rdo. 056153103002-204-00057-00, por cuanto dicha medida es improcedente. En su lugar, se ordena el embargo de remanentes o bienes que se lleguen a desembargar.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ





SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
COMPROBANTE DE ADMISIÓN
NIT: 900062917-9 WWW.4-72.COM.CO



FECHA:

Mintio Concesion de Correo//
NOR-OCCIDENTE CODIGO OPERATIVO 3000098

Es tu correo!

CORRESP. PRIORITARIA CON DOCUMENTOS
CERTIFICADOS (02 FOLIO(S) COTEJADOS.

NOTIFICACION PERSONAL.

REMITENTE: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO ANTIOQUIA

Nombre: _____
Documento de Identidad: 800093816 Teléfono: 5315640
Dirección: CARRETA 47 NRO 60-50 PISO 3
Código Postal: _____ Ciudad: RIONEGRO
Departamento: ANTIOQUIA País: COLOMBIA
Peso Físico: 100 Largo * Alto * Ancho Total Peso Volumétrico _____

DESTINATARIO:

Nombre: SEÑOR JOSE LUIS CARDONA LOPEZ
Documento de Identidad: _____ Teléfono: _____
Dirección: SECTOR O VEREDA EL SANGO DE GUARNE ANTIOQUIA
Barrio: EL SANGO (DIRECCION CONOCIDA.
Código Postal: 054050 Ciudad: GUARNE
Departamento: ANTIOQUIA País: COLOMBIA
Observaciones: C/. ORIGINAL DE LA CITACION O NOTIFICACION PERSONAL.

PROCESO SUCESION. RADICADO 2020-00153-00 INSTANCIA
PRIMERA PROVIDENCIA INTERLOCUTORIO NR. 323 DEL 23-10-2020
DECISION REPONE AUTO, DECLARA ABIERTO Y RADICADO.



Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones
República de Colombia

La información aquí contenida
es auténtica e inmodificable.



El Servicio de Envíos
DE LA RED POSTAL DE COLOMBIA.

Libertad y Orden

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
CERTIFICACIÓN DE ENTREGA. VALIDA JUDICIALMENTE
NIT: 900062917-9 WWW.4-72.COM.CO



LA RED POSTAL DE COLOMBIA

ASUNTO: DECISION REPONE AUTO, DECLARA ABIERTO
Y RDO. PROCESO EJECUTIVO SUCESION. RADICADO Mintio Concesion de Correo//
2020/00153-00 INSTANCIA PRIMERA PROV. NOR-OCCIDENTE CODIGO OPERATIVO 3000098
INTERLOCUTORIO 323 DEL 23-OCTUBRE-2.020.

Notificación Personal

Notificación Por Aviso

Yo _____ distribuidor de correo h

Se entregó la Notificación Personal _____ y/o la Notificación Por Aviso _____

La persona a notificar se rehusó a recibir. La persona a notificar no se pudo contactar

Fecha: DIA MES AÑO Hora: _____ a.m. p.m.

Firma Distribuidor: _____ C.C. _____

Nombre de quien recibe: _____

Firma notificado: _____ Teléfono: _____

C.C. _____ Fecha: DIA MES AÑO

»»» Peso (kg): _____

»»» Valor Servicio: _____

»»» Valor Total: _____

*Aplican Condiciones y Restricciones

ENVIO NACIONAL DE DOCUMENTOS CON 02 FOLIO(S) CORRESPONDENCIA PRIORITARIA

ENVIO ENTREGADO SATISFACTORIAMENTE DIA MES AÑO
ENVIO CON NOVEDAD EN SU ENTREGA DIA MES AÑO

LEY 1564 DEL 12-07-2.012. Artículo 291 Numeral 4 e inciso
del C. G. del P. Cuando en el lugar de destino REHUSAREN
recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la
dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos
los efectos legales, la comunicación se entenderá ENTREGADA.



Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones
República de Colombia

La información aquí contenida
es auténtica e inmodificable.



El Servicio de Envíos
DE LA RED POSTAL DE COLOMBIA.

Libertad y Orden